



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2813-SPA-2198

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10889 -2023

26 JUL 2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2813-SPA-2198** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *el derribo de más de cuatro árboles que se encontraban en buen estado fitosanitario y sin nivel de riesgo (...) el daño lo ocasiono personal de la Alcaldía (...)* [hechos que tienen lugar en el camellón Rodolfo Usigli y calle Sur 105, colonia Héroes de Churubusco, Alcaldía Iztapalapa] (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (vigente al momento en que se presentó la denuncia), la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al derribo de cuatro individuos arbóreos en el sitio referido.

Sobre el particular, es importante señalar que en cuanto a la presunta afectación de arbolado, la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 118.** *Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. (...)*

Asimismo la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 en su numeral 9. RESTITUCIÓN DE ÁRBOLES (...) *En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente (...).*

En este sentido, de una búsqueda realizada a través de la aplicación Google Maps Street View, se constató que en el lugar motivo de denuncia, se llevó a cabo el derribo de varios individuos arbóreos, derivado de una ampliación de las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, informara si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la autorización para poda o derribo de árboles en el domicilio antes referido. En respuesta a dicho oficio, la referida dirección informó "no se encontró ninguna solicitud para realizar alguna inspección visual (dictaminación) de los individuos arbóreos, tampoco se encontró autorización para realizar algún trabajo de derribo"

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, gestionar la restitución de los individuos arbóreos motivo de denuncia, en los términos de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia



ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que esta autoridad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, gestionar la restitución de los árboles que fueron derribados, conforme a la normatividad aplicable.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, informara si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la autorización para poda o derribo de los árboles en el domicilio antes referido. Posteriormente se recibió respuesta a dicho oficio en donde la referida dirección contestó: *"no se encontró ninguna solicitud para realizar alguna inspección visual (dictaminación) de los individuos arbóreos, tampoco se encontró autorización para realizar algún trabajo de derribo"*
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, gestionar la restitución de los árboles que fueron derribados, conforme a la normatividad aplicable.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias,

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

Se muestran la firma manuscrita y los sellos oficiales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Bay Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KE/DHA/